



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia	015
Radicado No.	23001 31 21 002 2017 00140 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	Eulalia María Escobar Mercado y otros.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de la señora **EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO**, esta última representando a sus hermanos Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino, de la parcela Lindo Cafetal, ubicadas en la vereda los Pescados Medios, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO** y sus representados, en sus calidades de solicitante y procurando que se les restituya jurídica y materialmente el predio solicitado en restitución.

III. SÍNTESIS DEL CASO

En las solicitudes, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que los señores Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., se les adjudicó por parte del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras la parcela Lindo Cafetal, y que hoy reclaman sus herederos.

Según se expone en la presente Acción, en el caso anteriormente señalado, manifestando que abandonaron el predio debido como consecuencia de la violencia que atravesaba la zona, más específicamente el temor que generaban las autodefensas, y a los constantes asesinatos y desapariciones.

En la actualidad, el predio se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-41761, en el cual aparece como titular los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., de los cuales sus herederos están solicitando en restitución dentro de este trámite.

IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2017 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el 1 de diciembre de 2017. El quince (15) de enero de 2018, el Despacho Inadmitió este proceso, otorgándoles 10 días para subsanar, y fue subsanado dentro del término establecido.

Procedió a admitirla el día 5 de febrero del cursante, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al representante del Ministerio Público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y en emisora con cobertura a nivel nacional y en el municipio de Valencia donde están ubicados los predios, las notificaciones y traslados de la solicitud.

Posteriormente, se ordenó mediante auto 105 del 21 de marzo de esta anualidad nombrarle a la doctora Luzmila Pérez como Curadora Ad-litem de la **de los herederos inciertos e indeterminados de los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D.**, la cual se cumplió el 21 de marzo del cursante, vencidos los términos de traslado contestaron pero no se presentó oposición alguna por parte de la Auxiliar de Justicia.

Posteriormente el 9 de abril de 2018, se abrió a pruebas el presente proceso. El Despacho por petición elevada por el procurador judicial, de escuchar en interrogatorio de parte a la solicitante de este proceso. Se fijó fecha para Inspección Judicial en las parcelas solicitadas el 9 de mayo del cursante y en esta inspección se

solicitaron informes a la alcaldía de Valencia y a la CAR CVS, esta última lo presentó el 24/05/2018, y hasta la fecha la alcaldía de Valencia, no ha presentado el informe solicitado, y también, tuvo una espera prudencial por parte del Despacho para ver si lo aportaban y tampoco se aportó.

En esa Inspección judicial realizada el pasado 9 de mayo hogaño, se encontró en la parcela Lindo Cafetal solicitada en restitución, una familia integrada por el señor Jose David Causil Guerra, su compañera Lina Narvaez Mendoza y 3 hijos menores, quienes manifestaron vivían en el referido predio hace más de 15 años, según lo expresado por el señor Causil Guerra, por lo que este Juzgado en auto 100 de 15/05/2018, ordena a la UAEGRTD-CÓRDOBA, realizar una caracterización socioeconómica al señor Jose David Causil Guerra y su núcleo familiar, otorgándoseles el término de 8 días hábiles, para cumplir dicha orden.

Posteriormente, la UAEGRTD-CÓRDOBA por oficio URT-DTCM-1392 de 23/05/2018, donde manifiesta que el área social tiene unos compromisos previamente establecidos, con relación a otros procesos que se encuentran en trámite, por lo que solicitan ampliar el término y así dar cumplimiento a la orden dada por el Juzgado, por lo que este Despacho por auto 115 de 24/05/2018, amplía término, y esta entidad presenta la caracterización solicitada el 18 de junio del presente año, por lo que este Despacho se pronunciará al respecto.

Practicadas las pruebas y solicitados varios documentos, el 20 de junio de esta anualidad, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, para que si ha bien lo tiene emita concepto en el proceso de la referencia.

V. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, o terceros que actualmente ejercen el uso y explotación de las parcelas solicitadas, previa demostración de la buena fe exenta de culpa, respecto de los negocios jurídicos celebrados sobre los inmuebles, a través de la valoración del escrito de oposición que se presente por cada uno de ellos en sede judicial y de los elementos probatorios aportados en la presente solicitud.

SEGUNDA: DECLARAR que los solicitantes EULALIA MARIA ESCOBAR MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.209.731, ROSA ESCOBAR MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.249.875, EFRAIN DEPERMERIDES ESCOBAR MERCADO, identificado con cedula No 6.863.521, UVENCIO MANUEL ESCOBAR PALOMINO, identificado con cedula No 2.735.843, RAFAEL JOSE ESCOBAR PALOMINO, identificado con cedula No 6.857.000, MEDENCIANA DEL CARMEN ESCOBAR PALOMINO identificada con cedula No 32.270.223 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por encontrarse legitimados al ser hijos los señores ÁNGEL MANUEL ESCOBAR SALGUERO y MARIA NICOLASA PALOMINO DE ESCOBAR (Q.E.P.D) quienes en vida ostentaron la calidad jurídica de PROPIETARIOS, del predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes FRANCISCO MIGUEL MARTÍNEZ SOLERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.867.799, ELENA ISABEL MARTÍNEZ SOLERA, identificada con C.C. No.34.968.450, TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ SOLERA, identificada con C.C. No.34.980.610 y RAMIRO MANUEL MARTÍNEZ SOLERA identificado con cedula No 78.690.237, herederos de quien en vida fueron los PROPIETARIOS respecto del predio denominado LINDO CAFETAL, ubicado en el departamento Córdoba municipio de Valencia, corregimiento de Las Nubes, vereda Las Nubes, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (56 HECTÁREAS CON 6232 MTS²), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se declaren probadas la PRESUNCIONES LEGAL, consagrada en el numeral 2, literal b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio solicitado, por comprobarse, que la solicitante con ocasión al conflicto armado se vio obligada a abandonar y a vender su parcela.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la pretensión anterior, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal a, de la ley 1448 de 2011.

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

PRIMERA: El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

CUARTO: Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

QUINTO: Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

PRIMERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

TERCERO: Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.

CUARTO: Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio relacionado e identificado el acápite de la presente solicitud.

QUINTO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

SEXTO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

SÉPTIMO: Ordénese a cargo del Fondo de la Unidad realizar el cercado del inmueble previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a las víctimas de manera inmediata.

OCTAVO: De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCIÓN CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

- *En materia de seguridad*
- *Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.*
- *En materia de salud:*

- *Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.*
- *En materia de educación:*
- *Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.*
- *Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.*
- *En materia de trabajo:*
- *Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.*
- *En materia de vivienda:*
- *Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen, a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.*
- *En materia de infraestructura y servicios públicos:*
- *Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.*

CUARTA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

SEXTA: Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

1.1. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

PRIMERA: Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en la parte motiva de la presente solicitud se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

VI. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Pruebas Generales

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas
- Poder dirigido a la UAEGRTD de 03/02/2016
- Poder dirigido a la UAEGRTD de 04/02/2016
- Copia de cédulas de ciudadanía de ciudadanía núcleo familiar.
- Copia de registro civil núcleo familiar
- Copia de registro civil de nacimiento de Efraín Escobar Mercado
- Copia de registro civil de defunción del señor ÁNGEL ESCOBAR
- Plano mano alzada
- Copia folio de matrícula No 140-41761
- Ficha Predial
- Acta localización predial
- Consulta VIVANTO
- Copia CONSULTA folio de matrícula No 140-41761
- Copia Facturas impuesto predial
- Oficio 0257 de 02/03/2015 ORIP MONTERIA
- Oficio 4196 de 01/03/2016 de ACR
- Oficio 15612 de 07/03/2016 de CODA
- Oficio 22106 de 07/03/2016 de Oficina Alto Comisionado para la Paz
- Oficio 1103 de 09/03/2016 IGAC – MONTERÍA
- Oficio 0318 de 22/03/2016 Secretaría de Planeación Municipal Valencia.
- Informe Comunicación en predio.
- Oficio 25079 de 11/04/2016 de CODA
- Oficio 4933 de 20/06/2016 de Fiscalía
- Oficio 012654 de 21/06/2016 de ACR
- Oficio 54496 de 21/06/2016 de Oficina Alto Comisionado para la Paz
- Oficio 1841 de 24/06/2016 de Fiscalía
- Oficio 20160040107811 de 15/07/2016 de Fiscalía
- Oficio 25960 de 12/08/2016 de Supernotariado y Registro
- Oficio 1138 de 27/07/2016 ORIP MONTERIA
- Oficio 1166 de 04/08/2016 de Fiscalía
- Informe Técnico de Georreferenciación 03/10/2016
- Informe Técnico de Georreferenciación 09/11/2016
- Oficio 51371 de 06/07/2016 de CODA
- Informe Técnico de Georreferenciación 29/03/2017
- Informe técnico predial
- Actualización núcleo familiar
- Oficio DTCM1-201701368 de 27/06/2017 se aportan registros civiles
- Copia folio de matrícula No 140-41761 de 15/11/2017
- Oficio 9391 de 24/11/2017 IGAC – MONTERÍA
- Oficio DTCM2-201704749 de 29/11/2017 ANH
- Acta visita sin caracterización

- Oficio 0521 de 05/03/2013 de la Policía de Córdoba.
- Oficio DRP 5007-0527 DE 11/03/2013 Defensoría del Pueblo.
- Respuesta de la Fiscalía oficio 0396 de 05/04/2013
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado perteneciente a las AUC ó BLOQUE CÓRDOBA, CASA CASTAÑO, BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CÁRDENAS y/o HÉROES DE TOLOVA, o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación a los solicitantes, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominado Finca Jaraguay, Las Tangas, Roma Pasto Revuelto o sobre hechos ocurridos en el Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba a partir del año 1991. El período de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia del departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha. Ver CD anexo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE

- *Solicita se fije fecha y hora para que se escuche el interrogatorio de parte de la solicitante EULALIA MARÍA ESCOBAR SALGUERO, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo de la parcela a que dice fueron sometidos, identificación del victimario, etc.*

Frente a la solicitud del procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales, Artículo 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, se fijó fecha y hora para el mismo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DE DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS FINADOS MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR SALGUERO (QEPD) Y NICOLASA PALOMINO DE ESCOBAR (QEPD).

No solicito pruebas.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los hechos que manifiestan los solicitantes. Y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a ventas que se hayan realizado.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo

realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "*estado de cosas inconstitucional*" en la providencia en mención contempló: "*Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios*

que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la

restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o

ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes

concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 1

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

X. Caso concreto

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama probatorio aportado con su solicitud de restitución de tierras, aunado a las copias allegadas de las sentencias de primera² y segunda instancia³ proferidas en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de

¹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

² Fallo del 17 de enero de 2011 del Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en el Proceso 2010-0004. Folios 138 a 177 C.1

³ Providencia del 21 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Rad. 25000-07-04-001-2010-00004-01. Folios 178 a 192 C. 1

YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO, (quien también fue parcelera en la zona) tentativa de homicidio, concierto para delinquir y amenazas personales; condenada de quien se sabe emparentaba con los hermanos Castaño Gil y con el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", reconocido paramilitar que se encuentra en la actualidad acogido a los beneficios que ofrece la Ley de Justicia y Paz, todo esto demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

También, se denota en el presente proceso que los señores Eulalia María Escobar Mercado, Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino, como herederos de los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., de quienes se deriva el derecho que se solicita en este caso.

En virtud de lo anterior se restituirá, las 56 has 6232 mt², a la solicitante señora Eulalia María Escobar Mercado y a sus hermanos representados por ella, Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino, como herederos de los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D.

En este orden de ideas, este Despacho restituirá jurídica y materialmente a la solicitante y sus representados.

1. Individualización de los predios solicitados.

Parcela Lindo Cafetal	
Solicitante	Eulalia María Escobar Mercado.
Cedula de Ciudadanía	26.209.731
Núcleo Familiar	Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermerides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael José Escobar Palomino y Medenciana Escobar Palomino.
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	Los Pescados Medios
Matricula Inmobiliaria	140-41761
Código Catastral	2385500000000019000200000000
Área Georreferenciada	56 Has – 6232 mts ²

2. Condición de víctima

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El Departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia⁴, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

De otro lado, el artículo 3⁵ de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los

⁴ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno 1.

⁵ **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Según la norma en mención, la aquí solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 1998- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de la parcela Lindo Cafetal con relación a los solicitantes en esta causa, - *violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado*.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5° de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

3. Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada en el departamento de Córdoba:

“El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios y de que fueron víctimas, es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que las parcelas solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en las víctimas fueron intimidadas para despojarlas de sus predios (1999 a 2002), tal como ellas mismas los manifestaron en sus declaraciones rendidas ante al UAEGRTD.

Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado “Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”,⁶ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011⁷. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.”⁸

⁶ Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tiemras.pdf

⁷ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es “(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes”.

⁸ Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Radicado 23001 31 21 001 2012 0003. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

4. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros*".

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: "*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- b. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los*

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...

- c. *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

Dentro de las pruebas decretadas se procedió a escuchar en interrogatorio de parte a la solicitante Eulalia María Escobar Mercado en representación de sus hermanos Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino.

Así mismo, se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA, en representación de los solicitantes y las recolectadas por este Despacho, para así proferir el respectivo fallo.

Inspección Judicial por parte del Despacho:

Igualmente de la Inspección judicial realizada al predio solicitado en restitución por parte de este Juzgado, se tomaron los siguientes datos:

PARCELA LINDO CAFETAL – EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO Y OTROS.

Ingresamos a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando que no está cercada, se observa una casa de palma en mal estado como se observa en los registros fotográficos, no se percibe cultivos, está arborizada, tiene encharcamientos y es bastante complicada el acceso a la misma, debido a lo lejos que esta de la carretera más cerca, y la topografía de sus caminos, sobre todo en época de invierno, y en condiciones bastante húmedas, y no tiene semovientes dentro de la misma, donde entidades como la CAR CVS procedieron a rendir el informe respectivo.

Informe de la CAR CVS.

En ese sentido, la CAR CVS, sobre el uso potencial del suelo, se tiene que de acuerdo con la cartografía de POMCA Rio Sinú las parcelas de este proceso, están en suelos de capacidad agrícola VII, es decir, son suelos cuya aptitud y uso potencial producción forestal producción. de acuerdo con la zonificación del POT, se encuentran localizadas en zonas de aprovechamiento, en la cual se deben llevar a cabo procesos que no afecten las zonas con vegetación ni de alta pendiente, con el objeto de preservar estas zonas que son de especial protección, entre otras indicaciones dadas

Segundos Ocupantes

Por otra parte, se encontró en la parcela Lindo Cafetal, una familia integrada por el señor Jose David Causil Guerra, su compañera Lina Narvaez Mendoza y 3 hijos menores, quienes manifestaron vivían en el referido predio hace más de 15 años, manifestando en dicha diligencia que les habían dado 2 hectáreas, toda vez que a su finado padre Félix Causil Morales (QEPD), murió hace 8 años y que un señor Romañoli le dijo que se metiera allí por una liquidación que le debía y este último al morir se lo dejó a él, viviendo de oficios varios, jornales, y reciben ayuda del Plan Colombia.

Así mismo, según lo expresado por el señor Causil Guerra, que este Juzgado, ordenó hacerle la respectiva caracterización socioeconómica a esta familia, dicho informe estuvo a cargo de la UAEGRTD-CÓRDOBA, donde de dicho informe se extrae que no tiene otras propiedades, que dependen únicamente del predio solicitado en restitución para la subsistencia mínima, sin embargo constituye su proyectos de vida y el futuro de él y su familia. Con lo único que cuenta es con el predio y ostenta la calidad de poseedor del mismo, llegando a la conclusión que con una eventual restitución material y jurídica del predio al solicitante, se le afectaría sus derechos, referidos específicamente el acceso a la vivienda, tierra y generación de ingresos o mínimo vital, toda vez que depende de este predio para poder subsistir junto a su familia.

También, reciben ayuda de familias en acción, pertenecen al régimen subsidiado en salud, su compañera Lina Narvaez Mendoza está incluida como desplazada, no tienen antecedentes con ninguna entidad tales como, Policía, Contraloría, Procuraduría, percibiendo entonces, que se encuentran en una pobreza multidimensional, y que este núcleo familiar, está conformado 3 sujetos de especial protección 3 niños, que se encuentran por su edad ubicados en dos grupos poblacionales de infancia y de primera infancia.

Aunado a lo ya expuesto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-330 de 2016**, se ha pronunciado respecto a los segundos ocupantes, que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011, manifestando entre otras cosas que:

El accionante plantea que la situación violatoria de derechos fundamentales afecta a un número limitado de opositores: aquellos que pretenden obtener la compensación económica definida por la Ley de víctimas y restitución de tierras, que no tienen que ver con el despojo, llegaron al predio antes de su micro focalización y se hallan en situación desfavorable o de vulnerabilidad por ser mujeres, niños y niñas, o personas con discapacidad y, por distintas razones, no están en capacidad de demostrar que actuaron de buena fe exenta de culpa al momento de establecer una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución.

Frente a esta población identifican dos problemas. Primero, que no podrán acceder a la compensación económica y, segundo, la inexistencia de medidas adecuadas de atención para su situación. Los intervinientes se refieren también a la situación de estas personas. Algunos, sin embargo, los llaman indistintamente opositores o segundos ocupantes del predio objeto de restitución, mientras que otros proponen que la demanda se refiere exclusivamente a los "segundos ocupantes". Por ello, para la Sala resulta relevante explicar que existe una diferencia conceptual entre estas categorías, que debe tenerse en cuenta, con miras al estudio del cargo.

Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones[82].

En fechas más recientes, la situación de los segundos ocupantes ha sido considerada como un "obstáculo" para la efectividad de los procesos de restitución de tierras en Bosnia Herzegovina, Kosovo, Azerbaiyán, Ruanda, entre muchos otros, pues una atención inadecuada de esta población puede generar inestabilidad en la transición y amenazar la seguridad jurídica y material de la vivienda, para las víctimas restituidas[83], lo que explica que, finalmente, hayan sido explícitamente cobijados por los principios Pinheiro.

*Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).*

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra[84]; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

"Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]"

La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro[86] hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato[87] y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia[88].

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos

ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

*Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia **C-715 de 2012**[63], reiterada luego por la **C-795 de 2014**[64], lo siguiente:*

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

En este sentido, se adecua la calidad de segundo ocupante del señor José David Causil Guerra y su núcleo familiar, al reposar pruebas testimoniales, documentales e informe socioeconómico que lo acreditan, procediendo las medidas establecidas en el estándar internacional y las dispuestas en la presente ley, vía remisión artículo 27 ibídem y 93 de la Constitución Política de Colombia, ordenándose en calidad de segundo ocupante que le asiste al Jose David Causil Guerra, junto a su núcleo familiar, para que sea beneficiario de la Ley de Víctimas, otorgándoseles las 2 hectáreas que manifestó venia explotando, junto con sus proyectos productivos, y todas los demás beneficios consagrados en esta Ley, teniendo en cuenta que el predio a dar (2 HECTÁREAS), sea en el municipio de Valencia y respetando así el arraigo de esta familia en esa región, donde la UAEGRTD-CÓRDOBA, se pondrá de acuerdo con el Sr. Causil Guerra para tal fin.

En el caso que nos ocupa, con relación a los solicitantes, se tiene, que en esta zona empezaron a llegar grupos armados al margen de la Ley, ya los campesinos no se atrevían a salir por miedo, toda vez que las personas las estaban desapareciendo, y al finado Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., en varias ocasiones le dijeron que vendiera, por último le dijeron que vendía él o la viuda, como consecuencia decide vender e irse de esa zona, pero manifiestan que no se supo a quien le vendieron en ese entonces, exponen que nunca se quisieron ir de esa región toda vez eran gente campesina acostumbrada a trabajar el campo.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que el predio solicitado en restitución que pertenecían a los señores Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., se les adjudicó en resolución 1357 del 31/05/1989 por parte del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras la parcela Lindo Cafetal, y que hoy reclaman sus herederos. Y posterior a ellos, no se registraron ventas o negocios jurídicos sobre este predio, pero por información dentro de la solicitud, se tiene que hubo venta, pero no se tiene conocimiento de quien se le vendió, toda vez que no se registra ventas dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución.

Se tiene que el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución jurídica de la siguiente parcela: Lindo Cafetal, (56 hectáreas 6232 mts²) en favor de los señores Eulalia María Escobar Mercado, Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino, como herederos de los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., de quienes se deriva el derecho que se solicita en este caso, por lo que también se ordenará a la ORIP, realizar estas anotaciones.

Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

El registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Así mismo se aplicaran estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de

la población iletrada restituida, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y sus núcleos familiares, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, de

conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar.

En materia de atención psicosocial:

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidente de dichos comités.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO, ROSA ESCOBAR MERCADO, EFRAÍN DEPERMENIDES ESCOBAR MERCADO, UVENCIO MANUEL ESCOBAR PALOMINO, RAFAEL JOSE ESCOBAR PALOMINO Y MEDENCIANA DEL CARMEN ESCOBAR PALOMINO**, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los actos con posterioridad a dicha adjudicación.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica de la parcela Lindo Cafetal en favor de la masa herencial Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., representada por lo herederos determinados **EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO** con C.C. No. 26.209.731, **ROSA ESCOBAR MERCADO** con C.C. No. 26.249.875, **EFRAÍN DEPERMENIDES ESCOBAR MERCADO** con C.C. No. 6.863.521, **UVENCIO MANUEL ESCOBAR PALOMINO** con C.C. No. 2.735.843, **RAFAEL JOSE ESCOBAR PALOMINO** con C.C. No. 6.857.000 y **MEDENCIANA DEL CARMEN ESCOBAR PALOMINO** con C.C. No. 32.270.223, con relación a cincuenta y seis (56) hectáreas 6.232 mts 2 que se encuentra ubicada e identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-41761**, y así deberá quedar plasmado en el mismo, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela Lindo Cafetal	
Restituidos	Eulalia María Escobar Mercado, Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermerides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael José Escobar Palomino y Medenciana Escobar Palomino.
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	Los Pescados Medios
Matricula Inmobiliaria	140-41761
Código Catastral	23855000000000190002000000000
Área Georreferenciada	56 Has – 6232 mts2

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí restituidos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de**

Montería:

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.
- d) **Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo segundo de esta resolutive.
- g) Igualmente, se realizaran todos estos trámites, en favor del predio que se le consiga a los segundos ocupantes reconocidos en esta Sentencia, en el numeral octavo.

SEXTO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de la parcela Lindo Cafetal, solicitada en este proceso; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley

en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visible al ojo humano, **que queden señalados los límites del terreno.**

OCTAVO: RECONOCER la calidad de **Segundo Ocupante**, de conformidad con la ley de Víctimas y la Sentencia de la Corte Constitucional 330 de 2016, a los señores **Jose David Causil Guerra** con C.C. No. 1.192.718.574 y **Lina Marcela Narvaez Mendoza** C.C. No. 1.068.819.594, y en consecuencia **ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, hacer efectiva la medida de atención de que habla el acuerdo 029 de 2016, o aquel que se encuentre vigente al momento de emitir esta Sentencia, entregándoles un predio de 2 hectáreas, en zona rural de Valencia-Córdoba, para lo cual se extenderá un acta de voluntariedad respetando su arraigo en la zona, equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno en términos económicos, a ese donde actualmente ejercen posesión, acompañado de la **implementación de proyectos productivos**, con cargo a los recursos de la entidad y se otorgaran lo demás beneficios de que trata la ley en favor del señor JOSE DAVID CAUSIL GUERRA y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la priorización de los señores Jose David Causil Guerra con C.C. No. 1.192.718.574 y Lina Marcela Narvaez Mendoza C.C. No. 1.068.819.594, en los programas de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 029 de 2016, para que también, obtengan el beneficio de tener una vivienda.

DÉCIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los predios a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiése** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería con las ordenes insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye, Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones

en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental de Córdoba y Municipal de Valencia se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos, y como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima restituida y reconocida en esta solicitud, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Las dos primeras

	entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, como también, de los niños que estén en núcleos familiares de los reconocidos como segundos ocupantes deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.
En materia de atención psicosocial:	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad, incluyendo también a los reconocidos como segundos ocupantes en esta Sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas y/o compensadas las señoras **EULALIA MARÍA ESCOBAR MERCADO, ROSA ESCOBAR MERCADO y MEDENCIANA DEL CARMEN ESCOBAR PALOMINO**, y por otra parte la señora **LINA MARCELA NARVAEZ MENDOZA**, como segundo ocupante, en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se **deberán**

priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertados con los restituidos y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y al Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada tres (03) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

